**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN EN LO CONDUCENTE LAS REGLAS SEÑALADAS PARA LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVEN A CABO PARA PROMOVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LA OBRA MATERIA DEL PLEBISCITO QUE SE CELEBRARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002.**

## C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal son: la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

3. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Que en los términos del artículo 1º párrafos primero y segundo, incisos a), b), c) y f), del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal y reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas, entre otros con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos; la función de organizar los procedimientos de participación ciudadana; y la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con el artículo 52 párrafos primero, segundo y tercero, incisos a), c), d), e) y f), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyos fines y acciones están orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a

los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

6. Que de acuerdo con el artículo 54 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es el órgano superior de dirección.

7. Que el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.

8. Que acorde con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, la realización de los procesos de participación ciudadana se constituye por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el referido Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos; por tanto, los partidos políticos no pueden participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra que se somete a plebiscito, toda vez que dicho precepto legal diferencia claramente este tipo de procedimiento de los procesos electorales, en los que participan las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos.

9. Que acorde con el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, en los procesos de participación ciudadana deben aplicarse las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y deben ser aplicadas en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral relativas a la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en dicho Código.

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 párrafos primero, segundo, tercero y quinto del Código Electoral del Distrito Federal, la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana inicia con la convocatoria respectiva y concluye con la jornada electoral.

    Los plazos para la realización de los procedimientos comprendidos en la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana deben establecerse en la convocatoria respectiva, respetando las formalidades de los mismos.

En lo que respecta a las campañas, la base sexta en su inciso b) de la Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002, expedida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal señala que: "las reglas generales de las campañas a favor o en contra de la obra que se somete a plebiscito, se emitirán dentro de los treinta días posteriores a la publicación de ..." la referida Convocatoria. Tal disposición omite señalar qué persona o institución debe expedir las reglas referidas. No obstante, esta omisión es resuelta por la base novena de la citada Convocatoria, que establece que los aspectos no previstos en la propia Convocatoria será resueltos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo establecido por los preceptos legales aplicables.

11. Que de conformidad con los artículos 140 y 147 del Código Electoral del Distrito Federal, se entiende por actos de campaña, en lo conducente, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos del Distrito Federal, en lo individual o colectivamente, para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a plebiscito.

    Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos que realicen los ciudadanos para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a plebiscito.

    Se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los ciudadanos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las posturas relativas a la aprobación o rechazo de la obra sometida a plebiscito.

    Tanto la propaganda como las actividades de campaña referidas con antelación, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los temas relacionados con la aprobación o rechazo de la obra sometida a plebiscito.

12. Que con fundamento en lo previsto por los artículos 3º párrafo tercero, 60 fracción XXVI y 140 del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente que las disposiciones legales contenidas en los artículos 147, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 162, 163 y 164 del propio Código, que establecen las reglas relativas a los actos de campaña y de propaganda electoral, sean aplicadas en lo conducente por los ciudadanos durante las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a plebiscito, no teniendo más límite que el respeto a la vida privada y derechos de terceros y de las instituciones y valores democráticos, así como a las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

De tal suerte, se precisa que dicha participación ciudadana podrá desarrollarse tanto en forma individual como colectiva, como lo estatuye el artículo 22 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, acorde con los efectos establecidos en el artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal.

13. Que el artículo 148 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado en lo conducente al proceso de Plebiscito, establece que el día de la jornada plebiscitaria y durante los tres días anteriores no se debe permitir la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda.

14. Que acorde con los artículos 140 y 157 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades del Distrito Federal deben suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los 30 días previos a la celebración del Plebiscito; lo anterior no incluye a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población. Esta disposición resulta de especial relevancia, en virtud de que el Gobierno del Distrito Federal es parte convocante al Plebiscito.

15. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal puede conocer de las infracciones que cometan las asociaciones políticas, como lo dispone el artículo 274 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

16. Que el artículo 275 párrafo primero, incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, deben ser sancionadas al incumplir sus obligaciones o al violar las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código, así como por incumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal o incurrir en cualquiera otra falta de las previstas en el citado Código Electoral.

17. Que atendiendo a lo anterior, las violaciones a las prohibiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal se deben considerar como graves y sancionarse de acuerdo con el artículo 276 párrafo último del Código en cita.

18. Que el artículo 3° fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que el Plebiscito es un Instrumento de Participación Ciudadana.

19. Que como lo establece el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a través del Plebiscito el Jefe de Gobierno del Distrito Federal puede consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal. Y que el artículo 14 de la referida Ley otorga al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal el derecho a solicitar al Jefe de Gobierno convoque a plebiscito.

20. Que en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 68 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el día 18 de junio de 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió la "Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 19 del mismo mes y año de 2002.

21. Que acorde con lo dispuesto por los artículos 17, 20 párrafo segundo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en relación con el 68 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal corresponde llevar a cabo el proceso plebiscitario, realizando los trabajos de organización y desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, y haciendo la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y con lo que disponga la Ley aplicable.

22. Que tomando en consideración lo previsto por los artículos 4°, 5° y 134 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto al efecto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en cuanto a la participación de los ciudadanos en la realización de este proceso de participación ciudadana. Es indudable señalar que los ciudadanos de dicha Entidad Federativa pueden participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a este Plebiscito, ejerciendo tal derecho sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes, y que pueden asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal a través de una asociación política.

    De este modo, acorde con los artículos 18, párrafo segundo, inciso b); 19, párrafo segundo; 20; 24, fracción II y 25 del Código Electoral del Distrito Federal, se señala que los ciudadanos del Distrito Federal, asociados a través de las Agrupaciones Políticas Locales, como figuras que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, pueden participar en las campañas que se lleven a cabo para la aprobación o rechazo de la obra sometida a este Plebiscito.

23. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 134 y 141 párrafo último, en relación con el 18, 19, 24, 25 y demás relativos y aplicables, todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que los Partidos Políticos no pueden participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida al citado Plebiscito, debido a que su participación en este tipo de ejercicios ciudadanos solamente se constriñe a fungir como garantes.

24. Que con base en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68 y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno, la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal, no cuentan con facultades expresas que les permitan participar en la campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a Plebiscito convocado por el propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

    Como lo regulan los artículos 68 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 13, 14, 17 y 18 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la intervención y participación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en este instrumento de participación ciudadana se constriñe a iniciarlo mediante la convocatoria que al efecto debe expedir y publicar, y cumplir con los resultados del plebiscito, en caso de que sean vinculatorios, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 68 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

25. Que acorde con lo expresado en el considerando anterior y, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1, 4, 32, 43, 44, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 71 y 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no cuentan con facultades expresas que les permitan participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a Plebiscito convocado por el propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º; 8º; 16; 18; 19; 22 párrafo primero; 36; 42; 52; 67; 68 fracciones II; III y V; 76; 87; 104; 105 párrafo segundo; 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, 1, 4, 32, 43, 44, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 71 y 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 1º; 3º; 4º; 5º, 8º; 9º párrafo primero; 18; 19; 20; 24; 25; 52; 54 inciso a); 60 fracción XXVI; 72 incisos a) y e); 74 incisos b) y s); 134; 140; 141; 147; 148 párrafo segundo; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 157 párrafo primero; 158; 159; 162; 163; 164; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a), b) y f); 276 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal; 3º fracción I, 9º fracción II, 12 fracción II, 13, 14, 17, 20 párrafo segundo, 22 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; y la Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Los ciudadanos del Distrito Federal, individual o colectivamente, podrán participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida al Plebiscito que tendrá lugar el próximo domingo 22 de septiembre del año en curso, en términos de lo establecido en los Considerandos 11, 12 y 13 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Las campañas podrán dar inicio a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y deberán concluir tres días antes al señalado para la celebración del Plebiscito.

**TERCERO.-** Las Agrupaciones Políticas Locales podrán participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida a plebiscito, en términos de lo establecido en los Considerandos 11, 12, 13 y 22 de este Acuerdo.

**CUARTO.-** Los Partidos Políticos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida en el referido Plebiscito, en razón de lo expuesto en los Considerandos 8 y 23 del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal, no podrán participar en las campañas que se lleven a cabo para promover la aprobación o rechazo de la obra sometida al plebiscito en cuestión, al no tener tal atribución, de manera expresa, en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde con lo expuesto en los Considerandos 2, 24 y 25 de este Acuerdo.

**SEXTO.-** Se aprueban las reglas para las campañas dentro del proceso plebiscitario en los términos del anexo que forma parte del Acuerdo.

**SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**OCTAVO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las Agrupaciones Políticas Locales y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para los efectos conducentes.

**NOVENO.-** Para su conocimiento y cumplimiento, publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en dos periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los 40 Consejos Distritales, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron en lo general por mayoría de cinco votos los CC. Consejeros Electorales Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Javier Santiago Castillo, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Eduardo R. Huchim May y Rodrigo Morales Manzanares; en lo particular, en lo referente a agregar un punto sexto al presente Acuerdo y las reglas para las campañas dentro del proceso plebiscitario propuestas por el Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May, con las modificaciones pertinentes, por cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Javier Santiago Castillo y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Eduardo R. Huchim May, Rodrigo Morales Manzanares y Leonardo Valdés Zurita; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de julio de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

**REGLAS PARA LAS CAMPAÑAS DENTRO DEL PROCESO PLEBISCITARIO**

Con base en los artículos 134, 140 y 141 párrafo tercero y último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicando en lo conducente las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Quinto del citado ordenamiento, en particular las contenidas en los Capítulos I y V con respecto de los artículos 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 163 y 164 del propio Código; emite las siguientes reglas que normarán las campañas propagandísticas a favor o en contra del acto que se somete a consulta en el proceso plebiscitario a celebrarse el 22 de septiembre de 2002.

1. Dentro del proceso plebiscitario, las campañas son el conjunto de actos llevados a cabo por las Agrupaciones Políticas Locales, organismos no gubernamentales, grupos de la sociedad civil y los ciudadanos para difundir entre la ciudadanía sus posturas en favor o en contra del acto sometido a consulta.

   Entre los actos de campaña se consideran las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos en que los voceros de las Agrupaciones Políticas Locales, organismos o grupos se dirijan a la ciudadanía para promover su postura.

   La propaganda está constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las campañas producen y difunden las Agrupaciones Políticas Locales, los organismos, los grupos o los ciudadanos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las posturas a favor o en contra del acto que se somete a consulta.

   Los actos o actividades de campaña y la propaganda electoral, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de las posturas fundadas y razonadas de quién las sustenta, sin más límite que el respeto a las leyes, a las instituciones, la moral, los derechos de terceros y el orden público. Las Agrupaciones Políticas Locales, además, deberán observar cabalmente lo dispuesto en el inciso m) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

2. Las campañas dentro del proceso plebiscitario se podrán iniciar a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo que las reglamenta y deberán concluir tres días antes del día de la votación.

   El día de la votación y durante los tres días anteriores a éste no deberán celebrarse ni difundirse actos de campaña de propaganda o proselitismo. La infracción a esta disposición por parte de las Agrupaciones Políticas Locales será sancionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y con base

en la atribución contenida en la fracción X del artículo 60 del referido ordenamiento.

3. Las reuniones públicas realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales, los organismos, grupos y ciudadanos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, el orden público y la moral, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión haya dictado la autoridad administrativa competente.

   En aquellos casos en que alguna autoridad conceda gratuitamente el uso de locales cerrados a las Agrupaciones Políticas Locales, los organismos o los ciudadanos para celebrar un acto de campaña dentro del proceso plebiscitario, deberán ajustarse a lo siguiente:

   a) Las autoridades deberán dar un trato equitativo, en el uso de locales públicos cerrados, a todos los solicitantes que pretendan celebrar un acto de campaña dentro del proceso plebiscitario;

   b) Las Agrupaciones Políticas Locales, organismos, grupos o ciudadanos deberán solicitar por escrito a la autoridad que corresponda el uso de locales públicos cerrados con una antelación de por lo menos tres días hábiles anteriores al día en que se tenga programado celebrar el evento. En dicha solicitud deberán señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento y, en su caso, los requerimientos de iluminación y sonido. Asimismo, se deberá designar un representante de la Agrupación Política Local, organismo o grupo de ciudadanos que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, quien será la misma persona que suscriba la solicitud.

      Las Agrupaciones Políticas Locales, organismos, grupos o ciudadanos que decidan realizar marchas o reuniones como actos de campaña dentro del proceso plebiscitario, que impliquen una interrupción temporal de alguna vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

4. La propaganda impresa que se utilice en las campañas dentro del proceso plebiscitario, deberá contener una identificación precisa de la Agrupación Política Local, organismo, grupo o ciudadanos que la suscriban.

   El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

   La propaganda que, en el curso de las campañas dentro del proceso plebiscitario, se difunda por medios gráficos no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, terceros y valores democráticos.

   La propaganda que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a los previsto por el Código

Electoral del Distrito Federal, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de la propuesta sometida a consulta, y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, ni expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones o terceros.

5. La propaganda que se difunda por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Agrupaciones Políticas Locales, organismos, grupos o ciudadanos que realicen propaganda a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a otros participantes, instituciones o terceros.

6. En el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de ningún tipo dentro del proceso plebiscitario.

7. En la colocación de propaganda se observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; en caso contrario, si los Consejos Distritales recibieran queja de algún propietario, solicitarán a la autoridad administrativa que corresponda, proceda a su retiro;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Para tal efecto, del 29 de julio al 2 de agosto del 2002 los Consejos Distritales recibirán las solicitudes de las Agrupaciones Políticas Locales, organismos, grupos o ciudadanos que se interesen en la asignación de los lugares de uso común existentes en los Distritos Electorales; una vez cerrado el plazo anterior, los Consejos Distritales celebrarán sesión dentro de los tres días siguientes con el fin de asignar los lugares de uso común existentes prorrateándolos equitativamente y en el orden en que fueron recibidas las solicitudes.

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.

8. Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que estuvieran establecidas previamente o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de dicha propaganda.

   Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a las Agrupaciones Políticas Locales, organismos, grupos y ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

9. Cualquier infracción por parte de las Agrupaciones Políticas Locales a las disposiciones relativas a la propaganda establecidas en la presente reglamentación será sancionada en los términos del Código Electoral del Distrito Federal.

   En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo Distrital respectivo notificará al infractor requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento, se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda. En el caso de las Agrupaciones Políticas Locales, en la sanción que se determine al responsable se considerará el daño económico ocasionado.

10 Las autoridades del Distrito Federal deberán abstenerse o, en su caso, suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales relacionadas con el acto sometido a consulta, durante el proceso plebiscitario y el día de la jornada.

   El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales, para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior, si éstas se instrumentaran.

11. Las Agrupaciones Políticas Locales, organismos, grupos o ciudadanos podrán organizar debates públicos, con sus propios recursos, para la difusión de sus posturas, tomando en consideración lo siguiente:

   a) El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica del Distrito Federal;

   b) El esquema del debate será acordado por los interesados, con mediación del Instituto, solicitándolo por escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto;

c) El Instituto Electoral del Distrito Federal convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y

d) Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de las posturas fundadas y razonadas de quien las sustenta, sin más límite que el respeto a las leyes, a las instituciones, la moral, los derechos de terceros y el orden público. En el desarrollo de los debates, las Agrupaciones Políticas Locales deberán observar puntualmente lo dispuesto en el inciso m) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

12. Las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las mesas receptoras el día de la consulta y la difusión de los resultados de las mismas estará sujeta a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las tendencias de la opinión respecto del acto sometido a consulta, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En todos los casos la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de las Agrupaciones Políticas Locales en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Durante los ocho días previos a la consulta y hasta la hora del cierre oficial de las mesas receptoras, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las sanciones correspondientes.

El día de la consulta, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o cualquier otro tipo para conocer las preferencias de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con una antelación de por lo menos quince días antes; el Consejo las aprobará de acuerdo con lo siguiente:

a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto de la opinión del ciudadano;

b) Deberán portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las mesas receptoras; y

c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a las Agrupaciones Políticas Locales o sus organizaciones.